

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 020-15

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LAS COMPAÑÍAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES TRILOGY DOMINICANA, S. A. (TRILOGY) Y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 008-14, DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL EN FECHA 07 DE MARZO DE 2014, QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA OPERACIÓN DE TRANSFERENCIA DEL CONTROL SOCIAL DE LA CONCESIONARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES TRICOM, S. A., A FAVOR DE LA SOCIEDAD ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el día veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente RESOLUCIÓN:

Con motivo del recurso de reconsideración presentado por ante este Consejo Directivo del órgano regulador de las telecomunicaciones, por parte de las compañías prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (TRILOGY)** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** en contra de la Resolución No. 008-14 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 7 de marzo 2014, en la cual se decide sobre la solicitud de autorización para realizar la operación de transferencia del control social de la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM, S. A.**, a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.**

Antecedentes.-

1. En fecha 25 de noviembre de 2013, la concesionaria **TRICOM, S. A.** (en lo adelante “**TRICOM**” o por su nombre completo), presentó por ante el **INDOTEL**, una solicitud de autorización para realizar la operación de transferencia de su control social a favor de la sociedad comercial **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.**, en virtud de lo establecido por el artículo 28 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) y por los artículos 6, 13, 62, 63, 64, 66 y 67 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Concesiones y Licencias”);

2. Posteriormente, en fecha 18 de enero de 2014, y en razón de la autorización de publicación otorgada por el **INDOTEL**, a **TRICOM**, dicha concesionaria publicó en la edición de esa misma fecha del periódico “Diario Libre” en la página 11 de su sección “Noticias”, el referido extracto de solicitud, mediante el cual se hace de público conocimiento que ha sido solicitada al **INDOTEL**, la autorización correspondiente para realizar la operación de transferencia del control social de esa concesionaria; esto así, a fin de que cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo pudiera formular sus observaciones u objeciones a la presente solicitud, dentro de un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la publicación del indicado extracto;

3. Una vez efectuada dicha publicación, conforme lo dispuesto por los artículos 13, 64.2 y 64.5 del Reglamento de Concesiones y Licencias, las sociedades **COMPAÑÍA DOMINICANA DE**

TELÉFONOS, S. A. (en lo adelante “**CLARO**” o por su nombre completo) y **TRILOGY DOMINICANA, S. A.** (en lo adelante “**TRILOGY**” o por su nombre completo) procedieron a presentar sus oposiciones y/u observaciones a la solicitud interpuesta por **TRICOM**;

4. Posteriormente, en virtud de lo establecido por el artículo 64.6 del Reglamento de Concesiones y Licencias, el **INDOTEL** procedió a notificar a la solicitante, **TRICOM**, los escritos de observaciones, objeciones y/u oposiciones presentados tanto por **CLARO** como por **TRILOGY**, a los fines de que ésta, en el ejercicio de su derecho de defensa, tuviera a bien presentar sus correspondientes escritos de respuestas;

5. En ese sentido, **TRICOM** tuvo a bien remitir en fecha 14 de febrero de 2014, sus respectivos escritos de respuestas a las objeciones y oposiciones presentadas por la concesionarias **CLARO** y **TRILOGY**, respecto de la solicitud de autorización de transferencia de control social de **TRICOM**;

6. Una vez agotado el procedimiento descrito previamente, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, procedió en fecha 7 de marzo de 2014, a emitir la Resolución No. 008-14, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

**“EI CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos dentro del plazo que establece la reglamentación aplicable, los escritos de observaciones, objeciones y oposiciones presentados por las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** y **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, en fechas 30 de enero y 3 de febrero de 2014, respectivamente.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, las observaciones, objeciones y oposiciones presentadas por las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** y **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, en contra del otorgamiento de la autorización solicitada por **TRICOM, S. A.**, para la transferencia de su control social, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: AUTORIZAR a la concesionaria **TRICOM, S. A.**, bajo los precisos términos y condiciones que se establecen en la presente resolución, a realizar la transferencia de su control social a favor de la sociedad comercial **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.**, mediante la operación efectuada a través del “Contrato de Compraventa de Acciones”, en el cual la sociedad **ALTICE CARIBBEAN, S. R. L.** obtendría el derecho de adquirir aproximadamente el 95.57% de las acciones que conforman el capital social de la concesionaria **TRICOM, S. A.**, cediendo sus derechos a su subsidiaria **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.**, de conformidad con el referido “Contrato de Compraventa de Acciones” y en virtud del “Acuerdo de Cesión, Aceptación y Reiteración”, de modo que **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.**, adquiera las acciones de la sociedad **HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD.**, accionista mayoritaria de la concesionaria **TRICOM, S. A.**.

CUARTO: DISPONER que la Autorización que se otorga mediante la presente resolución se mantendrá vigente durante el período de sesenta (60) días calendario, contados a partir de su notificación a las partes o de su publicación en un periódico de circulación nacional; por lo que dentro del indicado período, las sociedades **TRICOM, S. A., HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD. y ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.**, deberán finalizar la referida operación de traspaso de acciones, debiendo notificar al **INDOTEL**, la finalización de dicha operación, dentro de los diez (10) días calendario que sigan a la fecha en que se hubiere consumado la misma; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

QUINTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de la presente Resolución, mediante carta con acuse de recibo, a las sociedades comerciales **TRICOM, S. A., HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD., ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S., COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la Internet.”

7. Posteriormente, el 17 de marzo de 2014, la compañía **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, procedió a la interposición del presente recurso de Reconsideración, en el cual en el cual concluyen de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR admisible en cuando a la forma el presente **recurso de reconsideración** presentado por **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, en contra de la Resolución No. 008-14, “Que decide sobre la solicitud de autorización para realizar la operación de transferencia del control social de la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM, S. A.**, a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.**,” dictada en fecha 7 de marzo de 2014, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de la Telecomunicaciones (**INDOTEL**), por haber sido intentado en plazo hábil y cumpliendo con los requisitos legales correspondientes.

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 008-14, “Que decide sobre la solicitud de autorización para realizar la operación de transferencia de control social de la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM, S. A.**, a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. A.**,” de conformidad con las disposiciones relativas al control de concentraciones económicas en el sector de las telecomunicaciones establecido en el Reglamento Reglamento (Sic) de Libre y Leal Competencia en atención a las consideraciones desarrolladas en el presente recurso”.

8. De la misma forma, en fecha 20 de marzo del año 2014, fue depositado por **CLARO** en las oficinas del **INDOTEL** un “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 008-14 DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (**INDOTEL**), EN FECHA SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014), MEDIANTE LA CUAL SE AUTORIZA LA REALIZACIÓN DE LA TRANSFERENCIA DEL CONTROL SOCIAL DE LA CONCESIONARIA **TRICOM, S. A.**, A FAVOR DE **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A.S.**”, en cuya parte petitoria solicita lo siguiente:

“(...) PRIMERO: En cuanto a la forma, ADMITIR como bueno y válido el presente Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 008-14 de fecha siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, y en consecuencia, proceder de la siguiente manera:

- a) RECHAZAR, por inadmisibile, la solicitud presentada por TRICOM, S. A., en razón de que la misma, al ser parte de una adquisición conjunta de dos concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones realizada por el mismo Grupo corporativo, en este caso ALTICE, forma parte de una operación de concentración económica sometida a los requisitos del Reglamento de Libre y Leal Competencia, los cuales no han sido cumplidos.*
- b) De no acogerse al petitorio del literal “a”, ORDENAR que TRICOM, S. A., dé formal cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento de Libre y Leal Competencia, sometiendo las informaciones que manda dicho Reglamento, sometiendo la documentación y las informaciones requerida por dicho texto regulatorio.*
- c) De no acogerse el petitorio del literal “b”, PROCEDER el INDOTEL a realizar el análisis de los efectos que esta concentración económica tendría sobre el mercado de las telecomunicaciones, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12.2 del citado Reglamento de Libre y leal Competencia y tomado sobre todo en cuenta la concentración de espectro radioeléctrico que de ella resultaría y las presunciones que establece el artículo 14.1 del mismo Reglamento cuya prueba en contrario corresponde a TRICOM, S. A.*

En ese último caso, OTORGAR de manera expresa a la exponente CLARO, la oportunidad de conocer las informaciones y argumentos suministrados por TRICOM y ALTICE y concederle un plazo razonable para responderlos y demostrar que esta operación debe ser RECHAZADA, en tanto no se produzca una efectiva desconcentración del espectro radioeléctrico y se lleve a cabo una licitación pública que coloque a todos los competidores en capacidad de competir en la prestación de todos los servicios que proveen, de manera especial, en aquellos servicios de transmisión de datos de alta capacidad; y

ORDENAR a la concesionaria TRICOM, SA., hasta tanto exista una decisión definitiva respecto a la procedencia de la concentración económica, abstenerse de concentrar con la concesionaria ORANGE DOMINICANA, S.A., negocios, prestaciones de servicios, acuerdos comerciales o estratégicos y cualquier otra operación que implique una materialización de hecho de la fusión entre esas dos concesionarias.

- d) De no acogerse el petitorio del literal c), proceder a RECHAZAR la solicitud presentada por TRICOM, S. A., ya sea por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento de Libre y Leal Competencia o porque la solicitud generaría un uso ineficiente del espectro radioeléctrico y la consecuencia obligada de la violación a los principios que garantizar una libre leal competencia (...);”*

9. En consecuencia, habiéndose recibido los precitados recursos de reconsideración interpuestos por TRILOGY y CLARO, y garantizado el respeto al derecho de defensa del potencial afectado la TRICOM, S. A., al haber comunicado en fecha 1 de mayo del año 2015, mediante la comunicación No. DE- 0001232-15, de la existencia del presente proceso y haberle otorgado el plazo correspondiente a

los fines de que procediera a realizar el depósito del correspondiente escrito de defensa, así como los medios de prueba que entendiera pertinentes.

10. De esta manera, mediante la correspondencia marcadas con el número 141186, de fecha 25 de mayo de 2015, la sociedad **TRICOM, S. A.**, procedió a dar cumplimiento a lo solicitado por el **INDOTEL**, depositando el correspondiente escrito de respuesta en ocasión del recurso de reconsideración interpuestos por **TRILOGY**, en el cual concluye solicitando los siguiente;

“(...) PRIMERO (1ERO.): ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente escrito de respuesta al Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. 008-14 que decide sobre la solicitud de autorización para realizar la operación de transferencia de control social de la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones TRICOM, S. A., a favor de la sociedad Altice Dominican Republic, S. A. S. de fecha 7 de marzo de 2014 dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones notificado a TRICOM, S. A., por esta honorable institución en fecha 1 de mayo de dos mil quince (2015), por haber sido este escrito de respuesta sometido en tiempo hábil y en cumplimiento de todos los requerimientos aplicables conforme la legislación vigente; y

SEGUNDO (2DO.): RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. 008-14 que decide sobre la solicitud de autorización para realizar la operación de transferencia de control social de la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones TRICOM, S. A., a favor de la sociedad Altice Dominican Republic, S. A. S., de fecha 7 de marzo de 2014 dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), así como todo pedimento de reintroducción conforme el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, por improcedentes, infundados y carentes de asidero legal (...)”.

11. Igualmente, en fecha 25 de mayo de 2015, la compañía prestadora **TRICOM, S. A.**, mediante la correspondencia No. 141185 depositó en el **INDOTEL** los correspondientes escritos de respuestas a los recursos de reconsideración interpuestos por **CLARO**, cuyas conclusiones transcribimos a continuación:

“(...)PRIMERO (1ERO.): ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente escrito de respuesta al Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Núm. 008-14 dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones en fecha siete (7) de marzo del año dos mil catorce (2014), mediante la cual se autoriza la realización de la transferencia de control social de la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones TRICOM, S. A., a favor de la sociedad Altice Dominican Republic, S. A. S. presentado por Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. y notificado a TRICOM, S. A., por esa honorable institución en fecha primero (1ero) de mayo de dos mil quince (2015), por haber sido este escrito de respuesta sometido en tiempo hábil y en cumplimiento de todos los requerimientos aplicables conforme la legislación vigente;

SEGUNDO (2DO.): RECHAZAR en todas sus partes, por improcedente, infundada y carente de base legal, el Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Núm. 008-14 dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones en fecha siete (7) de marzo del año dos mil catorce (2014), mediante la cual se autoriza la realización de la transferencia de control social de la concesionaria TRICOM, S. A., a favor de Altice Dominican Republic, S. A. S., presentado

por Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., por ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), y atención además al Acto de Desistimiento con relación al mismo emitido por Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO) y depositado por ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).

TERCERO (3RO.): De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones anteriores, **RECHAZAR** en todas sus partes, por improcedente, infundada y carente de base legal, las siguientes solicitudes presentadas por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), a saber:

- (i) Sometimiento al formal cumplimiento de lo dispuesto el Reglamento de Competencia, con relación a la transferencia de control de TRICOM, S. A.;
- (ii) La realización de análisis de los efectos de la alegada concertación económica sobre el mercado de las telecomunicaciones;
- (iii) El otorgamiento de un plazo de contra-réplica a la respuesta que pueda presentar TRICOM, S. A. y Altice Hispaniola, S. A. (anteriormente Orange Dominicana, S. A.)

CUARTO (4TO.): CONFIRMAR, en todas sus partes, la Resolución Núm. 008-14 de fecha siete (7) de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) (...)."

12. En consecuencia, habiéndose presentado al **INDOTEL** sendos recursos de reconsideración sobre varios aspectos de la Resolución No. 008-2014, procede que una vez revisada y analizada la documentación aportada por las partes interesadas que este Consejo Directivo se aboque a conocer los méritos de la supra indicada instancia, a los fines de evaluar si se amerita y así responde al interés general, el variar o no la decisión contenida en el acto administrativo objeto de impugnación;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentren a cargo de organismos creados para tales fines”, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo se encuentra apoderado para conocer de un denominado “Recurso de Reconsideración e Impugnación” interpuesto por las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** en contra de la Resolución No. 008-14 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** de fecha 7 de marzo de 2014;

CONSIDERANDO: Que el “recurso de reconsideración” al que hace alusión el artículo 96.1, “es una de las consecuencias más relevantes del imperio del Estado de Derecho”¹ y de esta manera la

¹ Paniagua, Enrique L. “Fundamentos del Derecho Administrativo”. Uned, Madrid, 2009. Página 509.

Constitución y las leyes han reconocido el derecho a los ciudadanos a interponer esta clase de recursos, como *instrumentos de control y de acierto de los actos en relación a interés público o bien común que es el fin que la Administración persigue*² ;

CONSIDERANDO: En ese sentido, el legislador dominicano, mediante la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), ha establecido el marco jurídico y determinado el procedimiento a seguir por los administrados para la interposición de esta clase de recursos contra las decisiones del Director Ejecutivo y de este Consejo Directivo, basados en las causas que la misma Ley determina;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con las normas comunes de procedimiento para el dictado de actos administrativos establecidas, procede que este Consejo Directivo previo a cualquier pronunciamiento respecto de los recursos incoados, en primer término, examine su competencia para conocer de los mismos, que, al efecto, el artículo 96.1 de la Ley establece que:

96.1 Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible. [...]

CONSIDERANDO: Que, por consiguiente este Consejo Directivo se encuentra investido legalmente de las facultades competenciales necesarias para conocer y decidir de los recursos que se interpongan contra sus propias decisiones, en el marco establecido por la Ley.

CONSIDERANDO: Que en materia administrativa, podemos definir los recursos, en sentido amplio, como los remedios o medios de protección puestos a disposición de los administrados, para impugnar los actos —*lato sensu*— y hechos administrativos que los afectan, y defender sus derechos frente a la administración;

CONSIDERANDO: Que el “recurso de reconsideración” al que hace alusión el artículo 96.1 es un recurso administrativo de petición puesto a disposición de los administrados, para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión que la reconsidere, modifique, revise o revoque³;

CONSIDERANDO: Que, en materia administrativa, los recursos son las vías procesales o medios jurídicos que pone la ley a disposición del particular para impugnar los actos o hechos de la administración que le afectan, preservando con ello el derecho de defensa de los administrados;

CONSIDERANDO: Que los recurso de reconsideración interpuesto por **TRILOGY** y **CLARO** en contra de la Resolución No. 008-14, dictada por este Consejo Directivo han sido interpuestos a los fines de que este órgano colegiado reexamine atentamente la postura asumida en su decisión;

CONSIDERANDO: Que conforme a la aplicación del principio de eficacia, sobre el que constitucional y legalmente están ceñidas las actuaciones de la Administración y el cual supone que el logro del fin propuesto es lo que siempre debe orientar el desarrollo de un procedimiento administrativo; fin éste que está vinculado tanto al interés general⁴ como al interés de la Administración y al del administrado, y que presupone la satisfacción de esos objetivos en el menor tiempo y con el menor costo posible;

² Casagne, Juan C. “Derecho Administrativo”. Tomo II. Abeledo Perrot, Sexta Edición Actualizada, 2000, Página 305.

³ Brewer – Carías, Allan R. “Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina”. Legis Editores, primera edición, Caracas, 2003. Página 307.

⁴ Artículo 12, numeral 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12;

CONSIDERANDO: Que, conforme al principio de economía procesal⁵, derivado del principio general de eficacia de la administración, cuando se tramiten dos o más expedientes administrativos independientes que, no obstante, guarden íntima conexión entre sí y puedan ser resueltos por un mismo acto, como en la especie, el órgano competente podrá, de oficio o a solicitud de parte interesada, disponer la fusión de los mismos para decidirlos por un mismo acto administrativo;

CONSIDERANDO: Que, en tal sentido, y una vez sido determinado por este órgano regulador su competencia para evaluar las causales en las que las compañías **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (TRILOGY) Y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CLARO)** fundamentan sus recursos y en vista de la identidad de causa y objeto existente entre éstos, este Consejo Directivo ha decidido fusionar los recursos de reconsideración interpuestos por **TRILOGY y CLARO**;

CONSIDERANDO: Que luego de haber examinado los aspectos anteriores, resulta procedente que este Consejo Directivo verifique, previo a cualquier examen al fondo, si en la interposición de los antes referidos recursos presentados contra de la Resolución No. 008-14 dictada por este órgano colegiado, han sido cumplidos los procedimientos y las formalidades establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, para la interposición de recursos como los que nos ocupan;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establecen el procedimiento a seguir y las formalidades a las que se sujetan los recursos que pretendan interponerse en contra de las decisiones adoptadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, con base únicamente en las causas que la misma Ley determina; que al efecto, el artículo 96.1, anteriormente citado establece plazos para la interposición de recursos, los cuales parten de la fecha en que se puso a disposición de los terceros el acto impugnado.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el acto administrativo contra el cual se interpone el presente recurso, es decir la Resolución No. 008-14, fue notificado a **TRILOGY** por este órgano regulador mediante la comunicación DE-0001434-14, en fecha 7 de marzo de 2014, teniendo ésta de conformidad con lo establecido en la Ley, y según criterios emitidos por este Consejo Directivos en sus decisiones, diez días calendarios contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, observando lo anterior, **TRILOGY**, procedió a depositar el escrito de interposición del presente en las oficinas del **INDOTEL** el día 17 de marzo del año 2014;

CONSIDERANDO: Que, en lo que respecta al recurso interpuesto por la concesionaria **CLARO**, contra la Resolución No. 008-14, esta fue notificada del referido acto administrativo, mediante la comunicación No. DE-0001433-14, en fecha 10 de marzo de 2014, teniendo ésta de conformidad con lo establecido en la Ley, y según criterios emitidos por este Consejo Directivos en sus decisiones, diez días calendarios contados a partir del día siguiente a la notificación, vencándose estos el día 20 de marzo del año 2014, día en el cual **CLARO**, procedió a depositar por ante las oficinas del **INDOTEL** el escrito de interposición del presente recurso;

CONSIDERANDO: Que de lo anterior podemos concluir que el depósito de los Recursos de Reconsideración interpuestos por **TRILOGY y CLARO**, se produjeron dentro de los plazos habilitados por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, conforme pudo ser verificado por este Consejo ;

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, habiendo determinado que la acción fue interpuesta en tiempo hábil, a su vez resulta necesario establecer si en este caso se encuentran presentes las condiciones

⁵ DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. Ciudad Argentina e Hispania Libros. 12ava Edición. Buenos Aires, 2009, p. 1116.

necesarias para la existencia y el ejercicio de una acción. En ese sentido, es importante señalar que la acción en justicia es definida como el derecho que tiene una persona de solicitar a los órganos jurisdiccionales del Estado la protección, la creación o la supresión de una situación jurídica⁶;

CONSIDERANDO: Adicionalmente, la Ley Derechos y deberes de las personas en su relación con la Administración No. 107-13, en su artículo 17, define como interesados en el procedimiento administrativo, a *quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva.*

CONSIDERANDO: Que adicionalmente, el sistema clásico de derecho admite que las condiciones para la existencia y el ejercicio de la acción en justicia son: a) un derecho positivo de una acción; b) un interés; c) calidad para ejercer la acción; y d) capacidad⁷;

CONSIDERANDO: Que, respecto a la capacidad para obrar en el procedimiento administrativo, hemos de referirnos a lo establecido por el artículo 16 de la Ley Derechos y deberes de las personas en su relación con la Administración No. 107-13, el cual refiere que *“tendrán capacidad de obrar en el procedimiento administrativo los órganos y entidades administrativas, las personas jurídicas las personas físicas mayores de edad”* por tanto al éstas prestadoras de servicios públicos dentro de la anterior habilitación realizada por la ley este Consejo Directivo entiende que **CLARO** y **TRILOGY** poseen capacidad para la interposición de los presentes recursos;

CONSIDERANDO: Que, corresponde igualmente a este Consejo Directivo determinar si **TRILOGY** y **CLARO** tiene calidad e interés legítimo para la presentación de los correspondientes recursos de reconsideración, y al respecto, dada sus condiciones de concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y debido a la intervenciones realizada al momento de publicarse el extracto de la solicitud de autorización para la realización de la transferencia del control realizado por **TRICOM** a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.**, que fue la solicitud que originó el acto administrativo que mediante dichos recursos se pretende revocar, este Consejo Directivo entiende que las mismas ostentan las calidades necesarias y tienen intereses legítimos para plantear sus respectivos recursos;

CONSIDERANDO: Que, del mismo modo, la Ley General es clara al expresar, en su artículo 97, los motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo:

- a) *Extralimitación de facultades;*
- b) *Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;*
- c) *Evidente error de derecho; y*
- d) *Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio órgano regulador;*

CONSIDERANDO: Que, debido a lo extenso de los argumentos vertidos en los Recursos de Reconsideración interpuestos y fundamentado en razones de economía procesal, concepto que ya ha

⁶ Tavares hijo, Froilán. “Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano”, Ed. Tiempo. Santo Domingo, Rep. Dom., 9na. Edición, Vol. 1, año 2003, p. 199.

⁷ Tavárez hijo, Froilán. Op. Cit., p. 206.

sido previamente definido, tales planteamientos no serán transcritos de manera inextensa sino que se referirá a ellos de forma puntual en lo delante de la presente resolución; no obstante, los mismos se encuentran disponibles, a solicitud de los interesados, en las oficinas del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, **TRILOGY** fundamenta su recurso en los siguientes motivos de impugnación enumeradas por la Ley: (i) *Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa*; (ii) *Evidente error de derecho*; y (iii) *Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio órgano regulador*;

CONSIDERANDO: A su vez, de la lectura del Recurso de Reconsideración interpuesto por la **CLARO** contra la citada Resolución No. 008-14, puede colegirse que dicha concesionaria ha basado su recurso en los motivos de impugnación siguientes: i) *“El **INDOTEL** ha ignorado los hechos, desnaturalizándolos, y consecuentemente ha incurrido en una errónea aplicación del Derecho”*; ii) *la falta de cumplimiento a las formalidades establecidas en el Reglamento de Libre y Leal Competencia para solicitar autorización, cuando ésta recae sobre una concentración económica”* y iii) *Violación a la normativa que rige el ejercicio de la libre y leal competencia”*;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anterior, ha podido constatarse que las recurrentes han fundamentado sus recursos en los motivos de impugnación que establece la Ley;

CONSIDERANDO: Que, antes de que este Consejo Directivo, se aboque a conocer los argumentos sobre los cuales **TRLOGY** y **CLARO** han planteado los fundamentos que les motivaron a la interposición de los presente recursos, de conformidad a los momentos procedimentalmente establecidos, este órgano colegiado debe pronunciarse sobre los medios de inadmisión invocados por **TRICOM**, mediante su escrito de defensa, los cuales estaremos estableciendo precedentemente;

CONSIDERANDO: Que, sobre las reglas generales aplicables a la inadmisibilidad de los actos, deben examinarse las disposiciones que al efecto contempla el Código de Procedimiento Civil Dominicano y las Leyes Nos. 834 y 845 del 15 de julio de 1978, las cuales modifican y complementan el mismo, ya que son los instrumentos jurídicos de derecho común que prescriben las formalidades que deben observar tanto las partes envueltas en un proceso, como los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia y las entidades con potestad dirimente consagrada por Ley como lo es el **INDOTEL**, por lo que dicha normativa es de aplicación supletoria en materia administrativa para los casos como el que nos ocupa;

CONSIDERANDO: Que, habiendo hecho la aclaración del carácter supletorio que tienen tales disposiciones en esta materia, debe decirse que el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que deroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, dispone de manera textual que: *“Constituye una admisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*;

CONSIDERANDO: Que, **TRICOM**, en ocasión de la interposición del Recurso de Reconsideración realizado por **CLARO**, ha señalado como un medio de inadmisibilidad por falta de objeto, argumentando que *“Mediante Acto de Desistimiento de fecha once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014), CLARO desistió del Recurso y dicho desistimiento fue debidamente notificado al INDOTEL conforme se evidencia en comunicación de fecha treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), recibida por el INDOTEL y marchar con el número Corresp-134326, copia de la cual se anexa a la presente instancia. Por medio del referido Acto de Desistimiento, CLARO renuncia a prevalecerse de cualquier decisión judicial que haya sido pronunciada o dictada o que pudiere ser pronunciada o dictada como consecuencia del Recurso (...);”*

CONSIDERANDO: Que, respecto del desistimiento anteriormente aludido, este Consejo Directivo, ha procedido a evaluar de manera minuciosa el referido documento en el cual de una manera expresa **CLARO** ha declarado y reconocido lo siguiente: “(...) *Que por medio del presente acto, la COMPAÑÍA DOMINICA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) declara que DESISTE del Recurso Contencioso Administrativo en Retardación de Reconsideración interpuesto por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO), contra la Resolución No. 008-14 dictada en fecha siete (7) de marzo del año dos mil catorce (2014) que aprobó la transferencia del control social de TRICOM, S. A., a favor de la empresa ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, SAS., (...);*”

CONSIDERANDO: A su vez, y al no encontrar referencia expresa alguna que permitiera determinar si **CLARO** efectivamente había desistido, del recurso interpuesto por la vía administrativa, este Consejo Directivo, en aras de garantizar el derecho de defensa de **CLARO**, así como con la finalidad de cumplir con el deber establecido a la Administración de adoptar decisiones bien informadas⁸, al amparo de los principios de eficacia, racionalidad, coherencia, de manera excepcional, mediante comunicación No. DE-0001745-15 en fecha 12 de junio del 2015, dirigió una comunicación ambas prestadoras para que en un plazo común de tres días hábiles procediera a referirse sobre el acto de desistimiento presentado por **TRICOM S. A.**;

CONSIDERANDO: Que, en respuesta al anterior requerimiento los abogados constituidos y apoderados especiales de **CLARO**, mediante correspondencia No. 142128, remitida al **INDOTEL** el 19 de junio de 2015, mediante la cual informaron a este órgano regulador de lo siguiente: (i) que en fecha 29 de marzo del 2014, **CLARO** procedió a interponer por ante el Tribunal Superior Administrativo de un “*Recurso Contencioso Administrativo en Retardación y en Revocación de la Resolución No. 008-14, dictada por el Consejo Directivo de INDOTEL*”⁹; (ii) “(...) Con relación a la Resolución No. 008-14, ya **CLARO** suscribió un acto unilateral de desistimiento de acciones en fecha 11 de septiembre 2014 (...)”

CONSIDERANDO: Que, el desistimiento de instancia es regulado por el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 402 y 403; el desistimiento de acción y el de actos procesales se hallan regulados por las disposiciones del derecho común y por las reglas generales que gobiernan el proceso;

CONSIDERANDO: Que, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que establece el procedimiento de derecho común y, por ende, aplicable accesoriamente en materia administrativa, señala que: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificarlos de abogado a abogado”, igualmente es requerido para surtir los efectos de finalización del procedimiento es que dicho desistimiento sea expreso respecto de la acción sobre la cual se cifra;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, la Ley 107-13, sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y Procedimiento Administrativo, establece en su artículo 28 como una causa de finalización del procedimiento, el desistimiento proveniente del solicitante, el cual si bien se reconoce como efectivo, no comporta la pérdida del derecho a reiniciar otro procedimiento dentro los plazos legales;

⁸De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo I y artículo 16 de la Ley sobre los derechos de las personas en su relaciones con la administración y del procedimiento administrativo, No. 107-13.

⁹ Es pertinente, hacer la salvedad de que al presente, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** no ha recibido al día de la emisión de la presente resolución, acto de notificación alguno que ponga en conocimiento del recurso al cual CLARO hace alusión.

CONSIDERANDO: Que, en aplicación de los anteriores criterios, este órgano regulador pudo constatar que a diferencia de lo que alega **TRICOM**, el acto de desistimiento presentado ante este órgano versa sobre las actuaciones interpuesta por **CLARO** ante el Tribunal Superior Administrativo con ocasión de un, hasta el momento desconocido, Recurso de de Retardación y Revocación de la Resolución No. 008-14, dictada por el Consejo Directivo de **INDOTEL**, el cual tiene como principal objetivo obtener por parte del juez apoderado que se ordene a la Administración que se pronuncie en el plazo por éste establecido sobre la acción interpuesta por el administrado, y al éste no implicar desapoderamiento del conocimiento del recurso interpuesto por ante la vía administrativa, este Consejo Directivo continuará con el conocimiento del presente, por no existir para su continuación impedimento alguno, rechazando además el presente medio de inadmisión por falta de objeto planteado por **TRICOM**;

CONSIDERANDO: Que, en adición a los anteriores, **TRICOM**, ha planteado como medio de inadmisión que “(...) *En el caso que nos ocupa CLARO no sólo ha desistido formalmente de esta acción, sino que en la interposición de la mismo no ha demostrado en su escrito un interés directo y actual conforme exige la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana (...)*”; dicho pedimento ha sido también realizado respecto de la interposición del recurso realizada por **TRILOGY**, señalando que “(...) *Queda comprobado que al día de hoy, más de un año después, que la transacción aprobada mediante la Resolución 008-2014 respecto de la solicitud de autorización de transferencia de control de TRICOM no generó per se una modificación en la actual estructura o funcionamiento del mercado de las telecomunicaciones por lo que la operación de VIVA no se ha visto afectada de manera negativa. Por el contrario, VIVA ha experimentado un crecimiento en sus operaciones y ventas en República Dominicana conforme su informe de gestión correspondiente al período 2014 y primer trimestre de 2015. VIVA no ha demostrado en sus escritos contar con interés directo y actual conforme lo exige la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana,*”

CONSIDERANDO: Que, este Consejo Directivo al analizar los planteamientos señalados por **TRICOM** en lo tocante al impacto que ha tenido la solicitud de transferencia de control de **TRICOM**, si bien ha sido constado por éste órgano regulador, al momento de conocer sobre la solicitud de transferencia de control social de **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**, este Consejo Directivo no puede obviar que de lo señalado por **TRICOM**, respecto al interés directo y actual sobre el cual sostienen las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **TRILOGY** o **VIVA** y **CLARO** la interposición de los presente Recursos de Reconsideración contra la Resolución No. 008-14, este Consejo Directivo, ya se ha pronunciado y por tanto tiene a bien reiterar las argumentaciones planteadas precedentemente, sobre tales aspectos, y que a su vez han sido también señalados por las hoy recurrentes al momento de interponer tal recurso,

CONSIDERANDO: Que, dentro de los argumentos sobre los cuales se cifran este interés directo y actual podemos destacar primer lugar que tanto **CLARO** como **TRILOGY** dada su condición de concesionarias de servicios público de telecomunicaciones y por ende su participación en el mercado de las telecomunicaciones, se constituyen en poseedoras de tal interés; en segundo lugar, debido a la intervención realizada por éstas al momento de publicarse el extracto de la solicitud de autorización para la realización de la transferencia del control realizado por **TRICOM** a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.**, que fue la solicitud que originó el acto administrativo que este pretende revocar;

CONSIDERANDO: Que lo anterior, aunado a lo establecido en la Ley No. 107-13, sobre Derechos de las personas frente a la Administración y Procedimiento Administrativo, en su artículo 17, precedentemente citado; lo señalado por el derecho común, así como al reconocimiento dado por este Consejo Directivo a las actuaciones realizadas al momento de que se iniciara el proceso que culminó con el acto administrativo que hoy pretende ser impugnado procede a rechazar el presente medio de inadmisión, sin necesidad de hacer mención el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Al haberse este Consejo Directivo, pronunciado sobre los medios de inadmisión invocados por **TRICOM**, en sus escritos de defensa, consideramos procedente la continuación de la sustanciación del presente, para que este órgano colegiado pueda proceder a conocer, analizar y dar respuesta a los argumentos expresados por **CLARO** y **TRILOGY** al momento del interponer los recurso de reconsideración objeto del presente;

CONSIDERANDO: Que, en lo que respecta al argumento de **TRILOGY**, referente a la solicitud de una copia del posible escrito de defensa depositado por **TRICOM** con ocasión de su escrito de Observaciones y Objeciones realizado por **TRILOGY** el 3 de febrero de 2014, a solicitud de cambio de control social realizada por ésta, así como a su solicitud de reserva para presentar comentarios y observaciones complementarias, en virtud de la cual procedió a depositar el 21 de febrero de 2014, un “Escrito Complementario de Observaciones y Objeciones a la Solicitud de Autorización para realizar operación de cambio de control social de la concesionaria **TRICOM, S. A.**, a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.**” Conforme consta en la Resolución No. 008-14, se procedió a dar curso al procedimiento establecido por los artículos 6, 13, 62, 63, 64, 66 y 67 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que, los referidos artículos establecen el proceso a seguir para el conocimiento de una solicitud de autorización de transferencia de control social, dentro de los cuales no se encuentra establecido que las partes interesadas, incluyendo las solicitantes, se les reconozca con carácter preceptivo, obligatorio e incontestado, plazos adicionales para presentar réplicas y contrarréplicas, esto, al igual que en la jurisdicción ordinaria es siempre facultativo del juez concederla;

CONSIDERANDO: No obstante esto ser del conocimiento de **TRILOGY**, ésta señala que se le ha sido violado su derecho de defensa y de réplica, en razón de que el **INDOTEL** en ocasión del conocimiento del proceso de autorización de transferencia de control social de la concesionaria **TRICOM**, no le otorgó un plazo para que dicha sociedad presentare escritos de réplicas al escrito de defensa presentado por la solicitante de la autorización en ocasión del escrito de objeciones y/u oposiciones;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, proceder de la manera alegada por la **TRILOGY**, sin existir una justificación válida para otorgar un plazo para réplica y contrarréplica, la administración, en este caso el Consejo Directivo del **INDOTEL** incurriría en una violación a su propio reglamento, reglamento el cual (Reglamento de Concesiones y Licencias) fue dictado por este mismo órgano;

CONSIDERANDO: Que sobre esto, la doctrina ha establecido que el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, impone a la administración su sujeción al cumplimiento de la norma reglamentaria dictada por ella misma, sin que pueda derogar el reglamento para un caso concreto, esto es, establecer excepciones privilegiadas en favor de una persona determinada;¹⁰

CONSIDERANDO: Por otro lado, cabe señalar, que todo órgano u ente, autónomo o no, centralizado o descentralizado que pertenezca a la Administración está sometido al principio de legalidad, en el sentido de que toda actuación de cualquier órgano de la administración pública está vinculada a la ley, sus reglamentos, y cualquier otra normativa aplicable. Al respecto el destacado catedrático y jurista Agustín Gordillo, experto en la materia de Derecho Administrativo, ha manifestado que: *“No cumplir el propio reglamento parece una autocontradicción tan manifiesta que nadie verdaderamente la ha*

¹⁰ García Ruiz, José Luis y Réguera, Emilia Girón. Apuntes de Derecho Constitucional Volumen I, El Sistema Constitucional de Fuentes del Derecho, España, 2001, Página 77.

*sostenido nunca: Es más bien al contrario, invocando el principio de legalidad de la administración, que se postula que ella nunca puede violar sus reglamentos;*¹¹

CONSIDERANDO: Que el principio de legalidad, es un principio constitucional establecido por la Constitución Dominicana en su artículo 138 al expresar que: *“La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado”*. Sobre este principio la doctrina más autorizada en la presente materia, ha establecido que el principio de legalidad *“opera, pues, en la forma de una cobertura legal de toda la actuación administrativa: sólo cuando la administración cuenta con esa cobertura legal previa su actuación es legítima”*¹²; que, dicha doctrina agrega, que la legalidad *“otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción confiriéndola al efecto poderes jurídicos;*¹³

CONSIDERANDO: Que en tal sentido, se evidencia que para proceder a lo solicitado por **TRILOGY**, el Consejo Directivo del **INDOTEL** requería de una habilitación y/o mandato legal para ejercer o realizar una determinada actuación, mandato o habilitación que en el presente caso no se observa, pues es el mismo Reglamento que establece un único plazo (15 días calendario) para la presentación de observaciones y objeciones, así como también un único plazo (10 días calendario) para que el solicitante pueda responder a las observaciones u objeciones presentada por cualquier persona interesada; que, más aún, es el mismo Reglamento que establece que una vez finalizado el plazo establecido en el artículo 64.6 del referido reglamento, el Consejo Directivo del **INDOTEL** deberá estatuir sobre una solicitud determinada dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario;

CONSIDERANDO: Que, si bien el Reglamento establece el procedimiento a seguir para presentar observaciones y objeciones a solicitudes como las contenidas en los escritos que nos ocupa, tal y como lo ha entendido la doctrina, no menos cierto es que la Administración tiene facultad de permitir a sus administrados, desarrollar sus alegaciones con el fin de aportar los elementos que le permitan ejercer su facultad dirimente, cuando no ha sido posible esto, o con miras de colocar a las partes involucradas en una situación de igualdad;

CONSIDERANDO: Que en este sentido, este Consejo Directivo del **INDOTEL** en su Resolución No. 008-14, procedió a acceder a la solicitud realizada por **TRICOM** de declarar como inadmisibles los escritos complementarios depositados tanto por **CLARO** y **VIVA** con posterioridad al plazo de 15 días dispuesto por el artículo 64.5 del Reglamento de Concesiones y Licencias, y en consecuencia de lo anterior, procedió a excluir el referido “Escrito Complementario de Objeciones a la Solicitud de Autorización para realizar operación de cambio de control social de la concesionaria **TRICOM, S. A.**, a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S.** ;”

CONSIDERANDO: Que, al respecto, **TRICOM**, establece en su escrito de defensa que *“Las disposiciones de los artículos 63 y 64 del Reglamento de Concesiones son taxativas con relación a los requerimientos documentales, de forma, y respecto de los plazos de acción, correspondientes a una solicitud de autorización de transferencia de control, los cuales han sido debidamente satisfechos a cabalidad al tenor de la transacción presentada por TRICOM para fines de aprobación,”*

CONSIDERANDO: Que, conforme consta en la Resolución objetada, la actuación realizada se hizo en vista, no obstante a la facultad que tiene la Administración de otorgar plazos adicionales a las partes a

¹¹ Vid. la versión en línea de libro Derecho Administrativo de Agustín Gordillo en el siguiente vínculo electrónico: http://www.gordillo.com/pdf_tomo1/capituloVII.pdf.

¹² Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo, Vol. I, Editorial Thomson Civitas, 2004, Página No. 439 y ss.

¹³ Ibid. Página No. 439 y ss.

fin de extender sus alegatos, debido a que respecto de la sustanciación de dicho proceso este Consejo Directivo, entendió como al presente entiende que se había completado satisfactoriamente el proceso establecido por el Reglamento de Concesiones, y por tanto dicho expediente había sido instruido de manera suficiente de tal forma que la información y documentación que era requerida había sido puesta en conocimiento de las partes interesadas y del órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que adicionalmente, **TRILOGY** ha planteado una violación a su derecho de defensa por supuestamente no concederle un plazo para la réplica, debido a que esta había realizado una solicitud de información relacionada con este expediente mediante la Ley de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-00, la cual fue entrega según alega **TRILOGY** en tres días antes de que se venciera el plazo otorgado para interponer sus comentarios y observaciones;

CONSIDERANDO: Que como este Consejo Directivo ha podido comprobar, que lejos de lo señalado por **TRILOGY**, ésta con el depósito de su escrito de observaciones y objeciones, demuestra que no hubo vulneración alguna al derecho de emitir sus opiniones respecto de la operación sobre la cual se cifraba el objeto de la Resolución hoy impugnada, sino que por lo contrario la misma tuvo la oportunidad de plantear sus argumentos, así como también tuvo acceso al expediente en el plazo indicado por la Ley General de Libre Acceso a la Información, No. 200-04, e incluso antes del vencimiento del plazo establecido por el Reglamento de Concesiones para la presentación de las observaciones y objeciones correspondientes;

CONSIDERANDO: Que en ese tenor, **TRICOM**, ha señalado como uno de sus argumentos de defensa que *“el INDOTEL respetó los derechos de las partes interesadas, supervisando el fiel cumplimiento de los plazos y procedimientos previstos en los artículos antes mencionados de la Ley General de Telecomunicaciones como del Reglamento de Concesiones, en particular el plazo de 15 días calendario contados a partir de la publicación del extracto de la solicitud de transferencia de control conforme a los artículos 64.3 y 64.4 (a) del Reglamento de Concesiones, a su vez utilizado por VIVA en ejercicio de sus derechos a través del depósito de un Escrito de Observaciones y Objeciones en derechos a través del depósito de un Escrito de Observaciones y Objeciones en fecha 3 de febrero de 2014, siendo por tanto todo lo alegato a vulneración del derecho de defensa totalmente infundado y carente de asidero legítimo;”*

CONSIDERANDO: En ese mismo sentido, debemos reiterar que la sociedad **TRILOGY** no solamente fue escuchada, sino que esta tuvo y ejerció su derecho de presentar sus objeciones y oposiciones a la solicitud presentada por **TRICOM**, garantizándosele de esta manera su derecho a la defensa, oportunidad ésta que a su vez ha sido otorgada conforme a como lo establece el Reglamento de Concesiones y Licencias;

CONSIDERANDO: De igual forma, es necesario señalar que a los fines de esclarecer los planteamiento el trámite de audiencia que de conformidad con los argumentos expresados por **TRILOGY** en su escrito le ha sido vulnerado y respecto del cual procede a citar diferentes sentencias del Tribunal Constitucional. Este Consejo Directivo respecto de este derecho de audiencia ha sido de criterio que de conformidad por lo establecido en la Constitución, la Ley, y por el Tribunal Constitucional mediante su Sentencia No. 201/2013, entiende que procede en ciertos escenarios,- un ejemplo de ello sería cuando estamos frente un acto de carácter general – escenarios ante los cuales no se puede enmarcar el acto administrativo objetado mediante los presentes recursos contenciosos;

CONSIDERANDO: Que en efecto, el Tribunal Constitucional establece que *“(…) la garantía de audiencia establecida en el artículo 138 numeral 2 de la Constitución, cuando se trata de reglamentos y otros actos administrativos de alcance general, comporta como contenido esencial la exigencia de la audiencia, conocimiento y discusión con suficiente anticipación de los proyectos que*

*serían adoptados. Así pues, el trámite o la emisión de una actuación administrativa sin la presencia de los interesados, constituye una excepción a lo dispuesto en dicha disposición constitucional. De ahí que la no publicación de los proyectos con suficiente antelación y su consecuente discusión, habilita el control directo de constitucionalidad;*¹⁴

CONSIDERANDO: Que como podemos observar, en este caso, no estamos frente a un reglamento, ni normativa, ni regulación, sino frente a un acto administrativo con carácter individual;

CONSIDERANDO: Que otros de los escenarios en los cuales procedería lo indicado por **VIVA** es cuando estamos frente a un proceso sancionador y en aquellos derechos que puedan tener como resultado la pérdida de los derechos de las personas. Dicho precedente es la anteriormente citada Sentencia No. 201-2013, la cual expresa que

“Este tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la aplicación del debido proceso en sede administrativa. Al respecto, en su Sentencia TC/0021/12 cita lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Sentencia del 2 de febrero de 2001, número 127: “Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”.

*Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.*¹⁵

CONSIDERANDO: Que en el presente caso tampoco estamos frente a un proceso sancionador. Sin embargo, no obstante el criterio del Tribunal Constitucional, que dado su carácter, los criterios de dicho órgano se le impone a todos los poderes, en especial a los órganos parte de la administración pública, debemos ser enfáticos en que este Consejo Directivo al momento de dictar la Resolución No. 008-14, procedió a garantizar los derechos de todas las personas interesadas que intervinieron en dicho proceso de conocimiento de la solicitud de autorización para realizar operación de transferencia de control social presentada por **TRICOM**, incluyendo el derecho a la presentación de oposiciones y objeciones de cualquier interesado, sobre todo los de **TRILOGY**, derecho el cual fue ejercido mediante la presentación de sus correspondientes escritos;

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, nos es necesario referirnos a los planteamientos en los cuales tanto **CLARO** como **TRILOGY** coinciden en sus escritos de oposición a la transferencia de control social de **TRICOM**, como en sus recurso de reconsideración, respecto de que el **INDOTEL** en la Resolución No. 008-14 incurre en una errónea apreciación de las circunstancias y en consecuencia en una desnaturalización de los hechos, debido a que adicionalmente a la operación de transferencia del control social de **TRICOM**, la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S.**, pretende adquirir el control de la sociedad **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, compañía que también presta servicios

¹⁴ Sentencia TC/0201/13. Expediente núm. TC-01-2012-0009 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA) y compartes, contra la Norma General núm. 13/2011, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha cinco (5) de septiembre de dos mil once (2011). Página No. 57.

¹⁵ Ibid. Página 27 y ss.

públicos de telecomunicaciones, lo que al entender de estas prestadoras constituye una “concentración económica” y que este órgano regulador debe proceder de esta manera, y bajo los términos, requisitos y formalidades establecidos en el Reglamento de Libre y Leal Competencia.

CONSIDERANDO: Que, respecto a estos argumentos este Consejo Directivo, se pronunció en la resolución que hoy pretende ser impugnada, señalando lo siguiente:

a) que es criterio de este órgano colegiado, que la evaluación de una posible concentración económica ha de ser adecuadamente considerada por el **INDOTEL**, siempre que la transacción de que se trate pudiese modificar o alterar la estructura o funcionamiento de los mercados del sector de las telecomunicaciones, situación que no se presenta ni se configura en el presente proceso de la solicitud de autorización para la transferencia del control social de **TRICOM** sometida al **INDOTEL**; **b)** que este Consejo Directivo entiende que la presente solicitud de autorización para realizar la operación de transferencia del control social de **TRICOM**, es independiente de cualquier otra solicitud que haya podido ser presentada a este órgano regulador; **c)** que los argumentos, observaciones y oposiciones realizadas por **CLARO** y **VIVA** en relación a temas vinculados a la concentración económica y los lineamientos de libre y leal competencia que debe procurar el **INDOTEL** en su condición de órgano regulador (incluyendo los argumentos relativos a la concentración de espectro radioeléctrico), habrían de ser evaluados y ponderados en su justa medida al momento de conocer y decidir la solicitud de autorización de transferencia del control social de una segunda concesionaria (en este caso **ORANGE**) a favor de una entidad, que comparta el control directo o indirecto de otra concesionaria (en este caso **ALTICE**); **d)** que **INDOTEL**, al momento de conocer alguna transacción que a criterio de este órgano regulador pueda dar lugar a una concentración económica que pudiese afectar la libre y leal competencia, podrá objetar la operación o establecer condiciones que sujeten su realización sobre aquellas concesionarias que estén bajo el control, directo o indirecto, de un grupo económico, tal como indica el Reglamento de Competencia; **e)** que esta es una práctica observada internacionalmente en casos de fusiones y adquisiciones por parte de las autoridades nacionales reguladoras y de competencia, funciones que en el marco jurídico dominicano recaen sobre el **INDOTEL**; **f)** que de ser aprobada la presente solicitud, la misma no podría configurar una situación de concentración económica, toda vez que para que ello suceda, **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.**, tendría que ser en la actualidad titular de una autorización o tener el control social de una concesionaria, lo que no ocurre en el caso de la especie; **g)** que en razón de lo anterior, este Consejo Directivo procederá a evaluar si la solicitud de transferencia de control social de la concesionaria **TRICOM** cumple con todos los requerimientos reglamentarios y que por ende dicha transacción, no puede ser vista como una operación que tenga implicaciones algunas de concentración económica, por lo que en el contexto de la presente solicitud, resultan ser inaplicables los requisitos que establece el artículo 12 del Reglamento de Competencia, relativos al control de las concentraciones económicas en el sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, en adición a los planteamientos por el precitado acto administrativo, este Consejo Directivo, entiende pertinente a establecer que, como consta en la parte de antecedentes que, en fecha 25 de noviembre de 2013, la sociedad **TRICOM, S. A.** procedió a la presentación de una solicitud de autorización para realizar la operación de transferencia a favor de **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.**, de su control social, operación que luego del agotamiento de las etapas correspondientes, este Consejo Directivo del **INDOTEL** procedió a la decisión respecto de dicha

solicitud y en consecuencia dictó la Resolución No. 008-14 de fecha 7 de marzo de 2014, mediante la cual aprobó la realización de la operación antes indicada.

CONSIDERANDO: Que lo anterior, es a su vez confirmado por el solicitante en su escrito de defensa al señalar que *“la teoría de VIVA es infundada toda vez que la transacción entre TRICOM y el GRUPO ALTICE fue totalmente independiente a cualquier transacción que se haya pactado ente el GRUPO ALTICE y los accionistas del ALTICE HISPANIOLA. La lectura de los documentos legales en posición (sic) del INDOTEL evidencia que la transacción entre TRICOM y GRUPO ALTICE se hizo sin condiciones relacionadas a ALTICE HISPANIOLA y para el efectivo cambio de control de la sociedad TRICOM individualmente. La adquisición de TRICOM por el GRUPO ALTICE es autónoma y el INDOTEL cumplió correctamente en examinarla como tal. TRICOM mantiene una estructura corporativa y operativa independiente de cualquier otra prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones, en especial de ALTICE HISPANIOLA.*

CONSIDERANDO: Que en efecto, a la fecha de emisión de la Resolución No. 008-14 (4 de marzo de 2014), el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ni siquiera estaba apoderado de la solicitud de autorización para realizar la operación de transferencia de control social presentada por **ORANGE DOMINICANA, S. A.**; en razón de que solamente luego de la presentación de los correspondientes escritos de defensa de la solicitante a los escritos de objeciones y oposiciones presentados, en caso de que corresponda, es que el expediente se pone a disposición del Consejo Directivo para ser conocido. En el caso de la solicitud presentada por **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, el referido cierre de debates se efectuó en fecha 20 de marzo, es decir 13 días posteriores a la emisión de la Resolución No. 008-14.

CONSIDERANDO: Que por otro lado, y de manera completamente independiente e individual, la sociedad **ORANGE DOMINICANA, S. A.** presentó en fecha 18 de diciembre de 2013, la solicitud de autorización para realizar la transferencia de su control social a favor de **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**; solicitud la cual fue decidida el 4 de abril del año 2014 mediante la Resolución No. 017-14.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el momento procedimental legalmente habilitado y respecto del cual se había pronunciado este Consejo Directivo en la Resolución No. 008-14, al momento de la solicitud de autorización presentada por **ORANGE**, la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (TRILOGY)** y la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, procedieron a presentar las objeciones y observaciones que entendieron de lugar; las mismas fueron exactamente las presentadas por **VIVA** y **CLARO** en ocasión de la solicitud de **TRICOM**.

CONSIDERANDO: Que es deber de este Consejo Directivo señalar, que a la fecha de la emisión de ambas resoluciones (Resolución No. 008-14 y Resolución No. 017-14) no ha habido un solo acto o hecho jurídico que pueda ser interpretado como una concentración económica, fusión entre **ORANGE** y **TRICOM**, o fusión dada la gestión compartida de elementos, equipos y/o facilidades entre sociedades. Ya que en efecto, lo que fue presentado ante el **INDOTEL** fue una solicitud de transferencia de control social de la sociedad **TRICOM, S. A.** en fecha 27 de noviembre de 2013, y posteriormente y de manera independiente, **ORANGE** presentó en fecha 18 de diciembre de 2013 una solicitud de transferencia de su control social.

CONSIDERANDO: Que lo anterior trae como consecuencia de que en ningún momento, este órgano regulador ha estado apoderado de una solicitud de conocimiento y evaluación de una posible concentración económica, sino más bien de dos solicitudes de autorizaciones de transferencias de control social presentadas de manera independiente, individuales y en fechas distintas.

CONSIDERANDO: No obstante lo anterior, es necesario señalar que este Consejo Directivo del **INDOTEL**, como órgano máximo del **INDOTEL**, tiene la potestad de abrogarse cualesquiera facultades delegadas al Director Ejecutivo por una norma reglamentaria, como lo es el Reglamento de Libre y Competencia para el sector de las Telecomunicaciones en la República Dominicana. En ese sentido, los argumentos de **VIVA** y **CLARO** sobre la emisión o no de una autorización, luego de una evaluación sobre las implicaciones de una posible concentración económica, son improcedentes, en razón de que en primer lugar el **INDOTEL** no estaba apoderado de una solicitud de concentración económica, y en segundo lugar, este Consejo Directivo, actuando de oficio y abrogándose facultades para la evaluación de las implicaciones de una posible adquisición de **TRICOM** y **ORANGE** por empresas del mismo grupo comercial procedió a realizar un estudio de tales situaciones al momento de dictar la Resolución No. 017-14.

CONSIDERANDO: Que en efecto, tal y como se podrá observar en la precitada resolución y ante el hecho innegable de que tanto **TRICOM, S. A.** mediante la transferencia de su control social a **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.** y **ORANGE DOMINICANA, S. A.** mediante la transferencia de su control social a **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**, de manera indirecta estarían en manos de un mismo grupo económico, **GRUPO ALTICE**, y aun cuando no estaba apoderado de una solicitud de concentración económica, este Consejo Directivo procedió a realizar las correspondientes evaluaciones y análisis sobre las implicaciones de estas operaciones.

CONSIDERANDO: Que dentro de aquellas evaluaciones y análisis, este Consejo Directivo conformó un equipo encabezado por el Gerente de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL** para que *“presentara un informe en el que se evaluara si con la adquisición del control de la concesionaria **ORANGE**, el **GRUPO ALTICE** tendrá efectos restrictivos, previsibles y constatados sobre la competencia y realizara las recomendaciones técnicas pertinentes”*¹⁶. Asimismo, se le solicitó a la Fundación Economía y Desarrollo, como experto externo, realizar el mismo análisis requerido al equipo encabezado por el Gerente de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL**.

CONSIDERANDO: Que lo anterior fue realizado a los fines de determinar si dicha adquisición producía los efectos que el Reglamento de Libre y Leal Competencia pretende evitar. En efecto, tal y como ha sido indicado por **TRILOGY** y **CLARO**, el referido reglamento define mediante su artículo 1ro. que las concentraciones económicas son *“: La transacción jurídica mediante la cual se modifica, con carácter permanente y estable, la estructura de control directa o indirecta, total o parcial, de una o más empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, en beneficio de otros sujetos de Derecho que controlan otras empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones con posibilidad de modificar la estructura y funcionamiento de los mercados del sector de telecomunicaciones, conforme los objetivos”*

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, de dichos análisis y evaluaciones, el Consejo Directivo del **INDOTEL** determinó conforme consta en la Resolución No. 017-14, que en los mercados relevantes: (a) telefonía móvil; b) Acceso a Internet; y c) transporte); en los cuales las dos empresas en cuestión (**TRICOM** y **ORANGE**) prestan sus servicios de manera combinada, la sociedad **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A (CLARO)** lideraba el mercado con más de un 50% de dichos sectores¹⁷. En ese sentido, dicho liderazgo que mantiene al día de hoy la **CLARO**, resultaba ser una motivación para que el **GRUPO ALTICE** procediera a la adquisición de las concesionarias de servicios públicos de las telecomunicaciones **TRICOM, S. A.** y **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, aun cuando de dicha adquisición conjunta el porcentaje de participación en el mercado medido de manera conjunta

¹⁶ Resolución No. 017-14 del Consejo Directivo del **INDOTEL**. 4 de abril de 2014. Página No. 31.

¹⁷ Ibid. Página. 31.

resultaba ser mucho menor que el que hoy ostenta la referida **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**.

CONSIDERANDO: Que lo indicado anteriormente, ha sido ratificado por reconocidos autores en materia de competencia, los cuales entienden que en ciertos casos las fusiones pueden ser favorables a la competencia, teniendo como beneficio mejorar la eficiencia de producción resultante de las economías de escala y de alcance. Asimismo, agregan dichos autores que las fusiones también pueden crear nuevas sinergias, conducen a la innovación mediante la combinación de talentos de diferentes empresas y proporcionan recursos adicionales para desarrollar nuevos productos y servicios.¹⁸ Por lo que tal y como indicamos anteriormente, resulta ser una motivación la adquisición de varias empresas que tenga participación relevante en el sector de las telecomunicaciones con miras a competir con quien ostenta el mayor porcentaje dentro del sector, porcentaje este que supera el 50% de todo los mercados evaluados e indicados anteriormente.

CONSIDERANDO: Que de igual forma, y en virtud de los argumentos presentados por **VIVA y CLARO** sobre una supuesta concentración de espectro y el uso ineficiente de dicho recurso natural, este Consejo Directivo del **INDOTEL** evaluando los informes correspondientes, procedió a decidir sobre esto. En tal virtud, procedimos a distinguir las actuaciones consistentes en ostentar una mayor porción de espectro radioeléctrico que ciertos concesionarios y otra muy diferente la de acaparamiento de espectro sin uso, esto último lo cual se traduce en un uso ineficiente del espectro radioeléctrico. En efecto, el Consejo Directivo del **INDOTEL** estableció mediante la Resolución No. 017-14 que el acaparamiento de espectro sin uso es cuando “entes privados obtienen el derecho exclusivo sobre este bien público y en lugar de prestar los servicios que se le concesionaron, lo mantienen sin uso a la expectativa de que adquiera valor comercial producto de desarrollos y movimientos en el mercado; que en estos casos, tanto la Ley, el Reglamento de Uso Radioeléctrico, como el Reglamento de Competencia sancionan dicha conducta, siendo motivo inclusive de revocación de las licencias”.

CONSIDERANDO: Que respecto de los anteriores argumentos, TRICOM ha señalado en su escrito de defensa los siguiente: *(i). Mediante la aprobación de la transferencia de control en TRICOM, no se asignó ninguna nueva frecuencia que no hubiera sido previamente asignada a TRICOM, con lo cual, la utilización que TRICOM realizare de las mismas escapa al objeto del recurso interpuesto. La aprobación por parte del regulador de la transferencia de control no vario el uso que TRICOM hace de las frecuencias (...) Es evidente que TRICOM está llevando a cabo un uso eficiente de las frecuencias que le han sido asignadas en vista de que asegura que el mismo esté plenamente empleado y más aun con inversión en tecnología LTE que realizó al rubro de telefonía celular, el incremento en el ofrecimiento de servicios de data y con el crecimiento en clientes que ha tenido en los últimos años, cumple con los pagos requeridos para su uso eficaz, asegurándose que pueda generar un mayor número de beneficios a los usuarios. Las ineficiencias se producen cuando la sociedad beneficiaria de cierta cantidad del espectro deja honrar el pago de los derechos de uso, o deja de utilizar las frecuencias asignadas, o no promueve el incremento de usuarios, situaciones que no se presentan en el caso de TRICOM y tampoco han caracterizado el comportamiento de ALTICE en los mercados en los que ha operado.*

CONSIDERANDO: Que en ese caso, este Consejo Directivo afirmó que dicha actuación (acaparamiento de frecuencias del espectro sin hacer uso de ellas), no había sido constatado, sino que por el contrario, tanto **TRICOM, S. A.** como **ORANGE DOMINICANA, S. A.** estaban haciendo un uso eficiente de las asignaciones del espectro radioeléctrico que les habían sido otorgadas. En tal sentido, dicho acto administrativo estableció que una asignación eficiente implicaba, entre otros, que: (i.)

¹⁸ (Vid. Hank Intven, et. al. McCarthy Tetrault Telecommunications Lawyers and Consultants (2000): “Telecommunications Regulation Handbook”. Washington, DC, USA. Páginas 33-34).

procurar satisfacer la demanda producto del crecimiento de los servicios existentes; (ii.) crear condiciones para introducción de nuevos servicios¹⁹; de igual modo (iii.) destinar las bandas para los usos de mayor valor para la sociedad; (iv.) su armonización con estándares internacionales; y (v.) habilitar suficiente espectro para atender la demanda y la adopción de nuevas tecnologías y promoción de nuevos servicios.

CONSIDERANDO: De igual forma, este órgano colegiado, mediante dicha resolución se mantuvo coherente a sus precedentes, pues estableció que ya anteriormente había establecido un criterio de eficiencia del uso del espectro radioeléctrico²⁰, criterio el cual fue utilizado para permitir que cualquier interesado pudiera participar en la licitación pública internacional de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones móviles. Dicho criterio, establecía que ninguna concesionaria que tuviese menos de 20,000 usuarios por MHz asignado, no estaría en condiciones de participar en dicha licitación.

CONSIDERANDO: Que en base a dicho criterio, este Consejo Directivo procedió a determinar al analizar en la Resolución No. 017-14, que incluso si se observaba de manera conjunta, las asignaciones otorgadas tanto a **TRICOM** como a **ORANGE**, se tendría como resultado que el grupo tendría más de 30,000 usuarios por cada MHz asignado.²¹

CONSIDERANDO: Que en base a lo anterior, este Consejo en ese momento pudo concluir de la misma manera como al presente concluye que resulta incontrovertiblemente evidenciado que lejos de lo afirmado tanto por **VIVA** como por **CLARO** en sus Recursos Contenciosos, sobre *“la gran cantidad de espectro radioeléctrico que acumularían ambas empresas por efecto de esta cuestionada fusión y que constituirá una violación al principio de uso eficiente del espectro (...)”*, ni siquiera de la evaluación de manera conjunta de las asignaciones otorgadas a **TRICOM** y **ORANGE** estaríamos frente a un caso de uso ineficiente del espectro.

CONSIDERANDO: Que asimismo, es necesario señalar que este Consejo Directivo dentro de una de las mejores herramientas que posee dentro de sus facultades que le permite para tratar de mantener la equidad en las asignaciones, era la habilitación de nuevas frecuencias del espectro radioeléctrico, lo cual en ese momento ya había sido iniciado a efectuar mediante la reanudación de la Licitación No. LPI-003-2011, mediante Resolución No. 016-14 de fecha 3 de abril de 2014, la cual pone a disposición del mercado 89 MHz, lo cual representa el 41% de lo que está siendo utilizado en la actualidad en el mercado de telefonía móvil.²² Licitación de la cual al momento de que este Consejo procedió a dictar la Resolución No. 020-14 procedió a declarar las adjudicatarias de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, firmar los respectivos contratos de adjudicación quedando así desapoderado de dicho proceso.

CONSIDERANDO: Que en base a todo los argumentos anteriormente planteados queda evidenciado que al este Consejo Directivo estar apoderado del conocimiento de la solicitud de autorización de transferencia de control social presentada por **TRICOM** no violentó ninguna disposición del Reglamento de Libre y Leal Competencia del Sector de las Telecomunicaciones, pues procedió punto por punto, argumento por argumento a refutar las afirmaciones efectuadas por **TRILOGY** y **CLARO**, refutaciones estas realizadas en base a informes, pruebas y evaluaciones realizadas.

¹⁹ Plan Nacional de Atribución de Frecuencias aprobado por el Decreto 520-11. Artículo 11.

²⁰ Resolución No. 109-11 del Consejo Directivo del **INDOTEL**. 17 de octubre de 2011.

²¹ Resolución No. 017-14 del Consejo Directivo del **INDOTEL**. 4 de abril de 2014. Página No. 28.

²² Ibid. Página No. 29.

CONSIDERANDO: Que por los motivos antes expuestos, este Consejo Directivo procederá en el dispositivo de la presente resolución a decidir los presentes recursos de reconsideración interpuesto por **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (TRILOGY)** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** en contra de la Resolución No. 008-14, dictada por este Consejo Directivo en fecha 7 de marzo del año 2014

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12;

VISTA: Ley de los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y el procedimiento administrativo, No. 107-13;

VISTA: El Código de Procedimiento Civil en sus artículos 402 y 403.

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado por el Poder Ejecutivo mediante el decreto No. 520-11 de 25 de agosto de 2011 (Gaceta Oficial 10634);

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, aprobado mediante resolución No. 007-02 y modificado por la resolución No. 129-04, ambas de este Consejo Directivo;

VISTO: El Reglamento general de uso del espectro radioeléctrico, aprobado mediante resolución No. 128-04 y modificado por las resoluciones Nos. 172-04 y 205-06, respectivamente, de este Consejo Directivo;

VISTA: La Resolución No. 057-11, que establece los criterios generales que regirán la ejecución de los planes de migración a ser realizados con motivo de la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), dictada por este Consejo Directivo el día 30 de junio de 2011;

VISTA: La Resolución No. 008-14, que decide sobre la solicitud de autorización para realizar la operación de transferencia del Control Social de la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM, S. A.**, a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.**

VISTA: La Resolución No. 017-14, que decide sobre la solicitud de autorización para realizar la operación de transferencia del control social de la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones Orange Dominicana, S. A., a favor de la sociedad Altice Dominican Republic II, S. A. S.;

VISTO: El Recurso de impugnación-reconsideración interpuesto por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, contra la Resolución No. 008-14, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTO: El Recurso de impugnación-reconsideración interpuesto por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, contra la Resolución No. 008-14, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTO: Escrito presentado por la compañía **TRICOM, S. A.**, en fecha 25 de mayo de 2015, mediante el cual deposita por ante el **INDOTEL** su escrito correspondiente escrito de defensa en ocasión del Recurso de Reconsideración interpuesto por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**.

VISTO: Escrito presentado por la compañía **TRICOM, S. A.**, en fecha 25 de mayo de 2015, mediante el cual deposita por ante el **INDOTEL** su escrito correspondiente escrito de defensa en ocasión del Recurso de Reconsideración interpuesto por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** y en el cual a su vez deposita una copia del acto de desistimiento de acciones suscrito por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** en fecha 11 de septiembre de 2014, mediante la cual la referida prestadora desiste de las acciones judiciales y administrativas iniciadas con motivo del cambio de control social de **TRICOM, S. A.**;

VISTA: La Correspondencia 142128 remitida el 19 de junio de 2015 al **INDOTEL** por los abogados constituidos y apoderados especiales de **CLARO**, mediante la dan respuesta a la comunicación No. 15004334 de fecha 12 de junio de 2015, relacionada con la Resolución No. 008-2014, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 7 de marzo de 2014.

VISTA: La Correspondencia 141960 remitida el 17 de junio de 2015 al **INDOTEL** por los abogados constituidos y apoderados especiales de **TRICOM** mediante la dan respuesta a la comunicación No. 15004334 de fecha 12 de junio de 2015, relacionada con la Resolución No. 008-2014, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 7 de marzo de 2014.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, de oficio, la **FUSIÓN** de los Recursos de Reconsideración interpuestos por las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, y la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFÓNOS, S. A.**, en contra de la Resolución No. 008-14, dictada por este Consejo Directivo en fecha 7 de marzo del año 2014, por estar dirigidos a impugnar el mismo acto administrativo, con identidad de causa y objeto.

SEGUNDO: DECLARAR como regular, bueno y válido en cuanto a la forma, los Recursos de Reconsideración presentados por las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (TRILOGY)** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFÓNOS, S. A., (CLARO)** contra de la Resolución No. 008-14, dictada por este Consejo Directivo en fecha 7 de marzo del año 2014, por haber sido interpuesto acorde con los plazos y forma establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

TERCERO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** en atención a los motivos y las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución, los recursos de reconsideración presentados ante este Consejo Directivo del órgano regulador de las telecomunicaciones, por las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S. A.** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFÓNOS, S. A.**, descrito en el ordinal "Primero" que antecede, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución. En consecuencia **RATIFICAR**, en todas sus partes, Resolución No. 008-14, dictada por este Consejo Directivo en fecha 7 de marzo del año 2014.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo la notificación de una copia certificada de esta resolución a las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (TRILOGY)** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFÓNOS, S. A., (CLARO)** y **TRICOM, S. A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la Internet.

QUINTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

...continuación y firmas al dorso...

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**. El consejero Juan Antonio Delgado se abstuvo de participar en la deliberación y decisión adoptada por este Consejo Directivo en virtud de su inhibición formal por razones que constan en el acta de sesión del Consejo Directivo celebrada el 4 de abril de 2014, al efecto levantada, relativa a las acciones interpuestas por **VIVA** o concernientes al proceso de licitación que ha sido impugnado por dicha concesionaria. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) del mes de julio del año dos mil quince (2015).

Firmados:

Gedeón Santos
Presidente del Consejo Directivo

Nelson Toca
En representación del Ministro de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson Guillén
Miembro del Consejo Directivo

Roberto Despradel
Miembro del Consejo Directivo

Alberty Canela
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo